

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 373
2 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 355/20
PETICIÓN 1023-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN RODRIGUEZ RESENDIZ Y LA COMUNIDAD DE EL DURAZNO
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 355/20. Petición 1023-08. Inadmisibilidad. Juan Rodriguez Resendiz y la Comunidad de El Durazno. México. 2 de diciembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Rodriguez Resendiz
Presunta víctima:	Juan Rodriguez Resendiz y la Comunidad de El Durazno
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de septiembre de, 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de diciembre de 2014, 15 de enero de 2013, 20, 27 y 30 de enero de 2015
Notificación de la petición al Estado:	15 de junio de 2016
Primera respuesta del Estado:	21 de diciembre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	1 y 8 de junio de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	13 de marzo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento en 24 de marzo d 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No aplicable

V. HECHOS ALEGADOS

1. Según el peticionario, él es propietario de un terreno cercano a una comunidad llamada “El Durazno” en el estado de Michoacán, México. Él afirma que los caminos que proporcionan un derecho de paso o bien *servidumbre de paso* a esta comunidad y pueblos vecinos⁴ han sido bloqueados desde enero de 2006 por una empresa privada. De acuerdo con el peticionario, esto ha resultado en falta de acceso a su propiedad.

2. En marzo de 2006, el peticionario interpuso una demanda penal al Procurador General de Morelia en la cual argüía que el bloqueo a la ruta de acceso constituía un delito de despojo. El Procurador

¹ De acuerdo al Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, Joel Hernández García, miembro de la Comisión de nacionalidad mexicana, no participó ni en el debate ni en la toma de decisiones del proceso sobre el presente caso.

² En adelante “Convención Americana” o “Convención.”

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ Esto incluyen a Jesús del Monte and San Miguel del Monte.

General pasó a archivar la investigación en 2007 sobre la base que no había elementos para sustentar el presunto delito.

3. El peticionario impugnó esa resolución ante el Juzgado Séptimo de Distrito del estado; y el 30 de abril de 2007, la corte otorgó un *amparo*, que efectivamente revirtió la decisión del Procurador General. Finalmente, el dueño de la empresa apeló a esta decisión hasta el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región el cuál, el 17 de febrero de 2010 otorgó el *amparo* al peticionario y de esa manera revirtió la decisión previa y restauró la sentencia del Procurador General.

4. El Estado discute la admisibilidad de la petición primariamente sobre la base que el peticionario no agotó recursos internos apropiados disponibles; y alternativamente, que cualquier adjudicación de la petición por parte de la CIDH violaría la “doctrina de cuarta instancia”. Respecto de los recursos internos, el Estado alega que al momento de presentar la petición, el peticionario no había agotado aún los recursos internos surgidos de su denuncia penal; que la invocación de recursos penales (a diferencia de los civiles) fueron inapropiados para resolver la queja del peticionario; que esta fue posteriormente vindicada por la decisión de la Corte de Apelaciones de la Séptima Región que restauró la decisión que encontró que no había elementos para sustentar el presunto delito de despojo; y que el peticionario no invocó ni agotó recursos civiles tales como una demanda legal según el Código Procesal Civil del Estado de Michoacán.

5. El Estado también menciona un acuerdo de 2004 entre el dueño de la empresa privada y las autoridades comunales legalmente responsables de gestionar el terreno común (*autoridades ejidales*) de El Durazno. Este acuerdo establecía una servidumbre de derecho de paso en beneficio de El Durazno y el pueblo contiguo de Jesús del Monte que, según el Estado, contenía un compromiso de parte de las autoridades comunales para no realizar demandas posteriores al dueño de la compañía privada y sus empresas comerciales a partir de otras demandas relativas al tema de las servidumbres. El Estado agrega que este acuerdo fue posteriormente elevado a orden judicial en 2006. Finalmente, el Estado sostiene que este acuerdo era vinculante con el peticionario, pero que, si deseaba impugnarlo, podría haberlo hecho mediante una acción legal bajo la Ley Agraria.⁵

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. El expediente muestra que el peticionario inició una demanda penal al Procurador General, que concluyó con el archivo de la demanda al no poder establecer el delito de despojo; y la vindicación de la decisión de la Corte de Apelaciones de la Séptima Región. Para el Estado, el inicio de una demanda penal fue un recurso inapropiado, ya que la demanda del peticionario era de índole civil. Consecuentemente, el Estado arguye que para el peticionario hubo opción de perseguir y agotar recursos civiles de acuerdo al Código Procesal Civil y la Ley Agraria; pero que el peticionario no llevó a cabo.

7. La información disponible demuestra que el peticionario no ha buscado ni agotado recursos legales disponibles, efectivos y apropiados, o que aplique una excepción a este requerimiento. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que esta petición no cumple con el requisito de agotar los recursos internos establecidos en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, y es por ende inadmisibile. La Comisión considera por consiguiente innecesario analizar los demás requisitos de admisibilidad.

⁵ De acuerdo al Estado, esta ley tiene disposiciones para abordar disputas sobre terreno agrario, y conducir la supervisión de funcionarios responsables por gestionar terreno comunitario. A este respecto, el Estado se refiere especialmente a los artículos 33, 36, 73, y 163.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 2 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.